



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1704
RADICADO N° 2023-00205-00

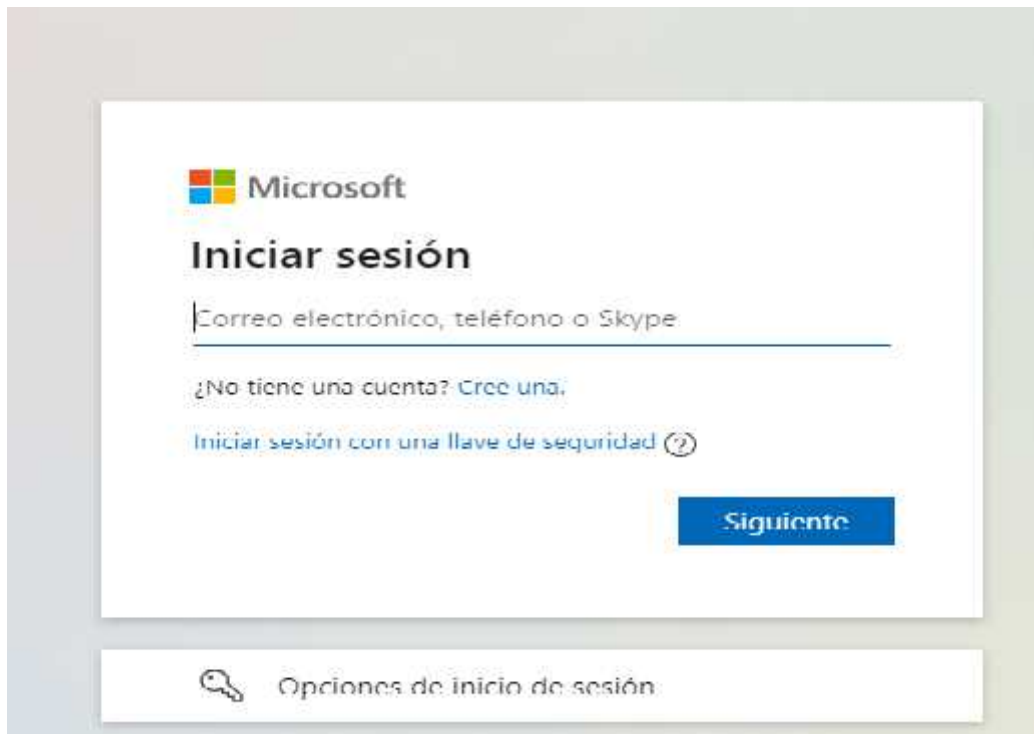
CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 03 exp. digital), por medio de apoderado judicial idóneo, la señora demandante MARIA CONSUELO LÓPEZ HENAO presentó demanda ejecutiva mixta para hacer efectiva garantía real con base en la hipoteca consignada en la escritura pública Nro. 472 del 20 de marzo de 2019 y en dos pagarés, en contra del señor OMAR DE JESÚS CHALARCA GÓMEZ.

Así pues, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por dos pagarés, el uno por la suma de \$30.000.000 con intereses de mora desde el día 20 de marzo de 2022, el segundo por el monto de \$70.000.000 con intereses de mora desde el 20 de marzo de 2022 y el valor de \$30.000.000 representados en la hipoteca abierta y sin limitaciones de primer grado pagadera el 20 de marzo de 2022.

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Juzgado que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

Una vez revisados ambos correos remitidos por el togado JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ, se encontró que los archivos nombrados 120001, 140001, 15001, 16001, 18001, 19001, 20001, 21001 y 22001 no pudieron ser descargados porque al darle clic al vínculo aparece una ventana para ingresar usuario y clave, se inserta imagen para evidenciar:



En este orden de cosas, pudieron descargarse los archivos nombrados 3001, 4001, 5001, 6001, 7001, 8001, 9001, 10001 correspondientes a las páginas 3 a 10 de la escritura pública No. 472 del 20 de marzo de 2019. Asimismo, pudieron descargarse los archivos nominados 17001 (anverso pagaré Nro. 02 por \$70.000.000), 11001 (anverso certificado libertad) y 13001 (anverso pagaré Nro. 01 por \$30.000.000).

Por lo tanto, no aparecen las páginas 1 y 2 de la escritura pública Nro. 472, ni los reversos de los pagarés Nros. 1 y 2, en los cuales se presume aparece la firma de aceptación del deudor, de este modo, el despacho no cuenta con el material probatorio suficiente a efectos de efectuar un juicio de admisibilidad y determinar si procede o no librar órdenes de pago en las formas pedidas por la parte actora.

Por ello, deberá la parte ejecutante aportar en debida forma los títulos a ejecutar, en forma ordenada y completa, para viabilizar que esta dependencia judicial pueda estudiar la demanda ejecutiva presentada. En adición a lo anterior, deberá la parte actora aportar un certificado de libertad reciente del inmueble que solicita embargar y objeto de la garantía real hipotecaria, toda vez que el aportado data del mes de agosto del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva, a fin de llevar a cabo el estudio de admisibilidad, lo que indica que la demanda podrá ser nuevamente inadmitida de ser el caso.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 169d8cea559ad980f0b8f03c83513e3fe33c302c727ea310bb7bd26352ef1285

Documento generado en 25/07/2023 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>